



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 03 de septiembre de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0427000169119, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, la siguiente información:

**Descripción de la solicitud:**

“Solicito copia simple en versión pública de la Autorización de Venta de Bebidas Alcohólicas (Licencia Ordinaria y/o Licencia A y/o De Impacto Vecinal comúnmente llamada MILGO) de los siguientes Establecimientos Mercantiles ubicados en:

1. Julio Verne 93 BIS, para el establecimiento denominado Del Mar y cuya razón social es García Barraza Adolfo
2. Julio Verne 93, para el establecimiento denominado La Surtidora y cuya razón social es París México Julio Verne S.A. de C.V
3. Julio Verne 93, para el establecimiento denominado Jules Basement

También solicito el folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con el cual se obtuvo la MILGO, en caso de que el establecimiento tenga el permiso de venta de bebida alcohólica.

El folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o bien Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con el cual tienen los permisos de funcionamiento cada uno de ellos.

Número de cajones de estacionamiento que necesita cada uno de los establecimientos mercantiles ubicados en este inmueble.

En caso de requerir los cajones de estacionamiento, pido copia simple en versión pública de los contratos del establecimiento mercantil con la empresa prestadora del servicio de acomodadores de vehículos y el contrato del estacionamiento público contratado ya sea por la empresa prestadora del servicio de acomodadores o del establecimiento mercantil.

Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo, donde se describe el número y clase de enseres permitidos.

Gracias” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro Medio:** “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

II. El 26 de septiembre de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

"[...] La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio: 0427000169119, en el ámbito de competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el Oficio No. AMH/JO/CTRCyCC/3791/2019, mismo que se anexa como respuesta de este Sujeto Obligado. [...]" (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [Respuesta, folio 0427000169119.pdf](#)  
[R= 169119 \(DERA\) C.pdf](#)  
[FORMATO.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos consisten en una copia digitalizada de la siguiente documentación:

- a) Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/3791/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del sujeto obligado, dio atención a la solicitud de información en los términos siguientes:

"[...] Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva antes referida, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGGyAJ/DERA/7237/2019 de fecha 23 de septiembre del presente (se anexa para mejor proveer con formato adjunto), manifestando lo siguiente:

La información requerida en copia simple puede obtenerse a través de un **Trámite**, por lo que con fundamento en lo señalado en el **artículo 228 de la ley de Transparencia** arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer.

**Artículo 228.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite **“Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación”** a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia observatorio, teléfonos: 5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815 ó en la dirección electrónica: <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/ventanilla-unica-delegacional-vud/>. Servicio tipificado en el Portal de Trámites de la Ciudad de México, <https://www.tramites.cdmx.gob.mx>.

A continuación en el cuadro contiguo se señalan de manera puntual los requisitos para su obtención:

| REQUISITOS  |
|---|
| 1.- ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION OFICIAL  |
| 2.- ACREDITAR PERSONALIDAD JURIDICA:<br><b>PERSONAS MORALES:</b> ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACION OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA)<br><b>PERSONAS FISICAS:</b> CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO (ORIGINAL Y COPIA) |
| 3.- FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE  |
| 4.- DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERES JURIDICO, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA JUDICIAL)   |
| 5.- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS  |

(Se adjunta formato)

[...]” (Sic)

b) Oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/7237/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Registro y Autorizaciones, y dirigido al Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como producto del análisis de lo que el solicitante cuestiona en la presente solicitud de acceso a la información pública, se formula la siguiente respuesta:

La información requerida en copia simple puede obtenerse a través de un Trámite, por lo que con fundamento en lo señalado en el **artículo 228 de la ley de Transparencia** arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite **“Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación”** a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia observatorio, teléfonos:5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815 ó en la dirección electrónica <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/ventanilla-unica-delegacional-vud/>. Servicio tipificado en el Portal de Trámites de la Ciudad de México, <http://www.tramites.cdmx.gob.mx>.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

A continuación en el cuadro contiguo se señalan de manera puntual los requisitos para su obtención:

| REQUISITOS  |
|---|
| 1.- ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION OFICIAL  |
| 2.- ACREDITAR PERSONALIDAD JURIDICA:<br><u>PERSONAS MORALES:</u> ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACION OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA)<br><u>PERSONAS FISICAS:</u> CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO (ORIGINAL Y COPIA) |
| 3.-FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE   |
| 4.- DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERES JURIDICO, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA JUDICIAL)   |
| 5.- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS  |

(Se adjunta formato)

Ahora bien en cuanto a la petición del interesado de los folios del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, se le orienta a consultar la página del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en la dirección electrónica: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> donde podrá consultar la información requerida.

Por último con relación al cuestionamiento sobre el número de cajones de estacionamiento que necesita cada uno de los establecimientos mercantiles para este inmueble, estos se determinan conforme a lo señalado en el Reglamento de Construcción y Normas Complementarias para el Distrito Federal, ambos de aplicación en la Ciudad de México. [...]" (Sic)

c) Formato del trámite para la "Expedición de copias simples o certificadas".

III. El 16 de octubre de 2019, la particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

**Acto o resolución que recurre:**

"Recurso de Revisión por no notificar la respuesta a la solicitud de información pública en tiempo y forma." (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

"De acuerdo a la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas, en su artículo 236, dice lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Haciendo uso de ese derecho es que interpongo este Recurso de Revisión al folio 0427000169119, ya que a pesar de haber ingresado la solicitud el 03 de septiembre de 2019, aún no ha sido notificada la respuesta después de haberse notificado también una ampliación del plazo. Al revisar la plataforma, compruebo que no se ha emitido respuesta. Según el artículo 235:

Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Reforzando estas afirmaciones, el artículo 212 dice:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Gracias.” (Sic)

**IV.** El 16 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4229/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 21 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir a la particular, a





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

efecto de que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que existe una respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado el día primero de octubre del año en curso.”

Asimismo, se anexó al acuerdo de prevención de mérito, la respuesta a la solicitud de información descrita en el resultando II de la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

**VI.** El 07 de noviembre de 2019, este Instituto notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

**VII.** A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

**Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

...

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, **el recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: "...que a pesar de haber ingresado la solicitud el 03 de septiembre de 2019, aún no ha





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

*sido notificada la respuesta después de haberse notificado también una ampliación del plazo...” (Sic).*

Ante tal situación, de la revisión a la información cargada en el sistema, se advierte que la solicitante, en el apartado correspondiente al medio de entrega, señaló lo siguiente: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*, de tal forma que, se entiende que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, con fundamento en lo establecido en el artículo 205 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo que, de la revisión de la información cargada en el sistema electrónico, se desprende que con fecha 26 de septiembre de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, proporcionando a través de los oficios AMH/JO/CTRCyCC/3791/2019, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, y AMH/DGGyAJ/DERA/7237/2019, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, así como su anexo, la información que a su consideración atiende el requerimiento informativo de la particular.

Lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que alega una supuesta falta de respuesta al no haber sido atendida su solicitud.

No obstante, este Instituto advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información a través del medio señalado por la particular, a saber, el sistema electrónico, así como se realizó el acceso a las documentales adjuntas a la misma, sin encontrar imposibilidad en su consulta.

Por lo anterior, el **07 de noviembre de 2019**, se notificó a la particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de 05 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

El término señalado comenzó a computarse **el 08 de noviembre de 2019 y feneció el 14 de noviembre de 2019**, descontándose los días 09 y 10 del mes y año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

**Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley; [...].”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

*la Ciudad de México, se DESECHA por improcedente* el recurso de revisión interpuesto por la particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4229/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS